

Señor

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio – Meta

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	PARRADO ASOCIADOS ARFE LTDA
Demandado(s):	ECOPETROL S.A. y Otros
Radicación:	50001-33-33-009-2019-00104-00
Tema:	Alegaciones finales

JAVIER ALEJANDRO MARÍN BERMÚDEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado general de la parte pasiva, ECOPEPETROL S.A.¹, dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y conforme lo ordenado en auto proferido el 3 de diciembre último en el curso de la audiencia de pruebas, presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en los términos que siguen. Los que, ruego sean tenidos en cuenta al momento de desatar el fondo de la cuestión litigiosa.

1.- El problema jurídico por resolver

Fue delimitado durante la vista pública inicial celebrada el 7 de marzo de 2023 bajo esta estructura textual:

¿Son administrativa y extracontractualmente responsables la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, municipio de Acacías y Ecopetrol S.A., a título de falla del servicio por omisión, de los perjuicios materiales reclamados por el demandante, producto de la destrucción de dos automotores clasificados como maquinaria amarilla de su propiedad, puestos al servicio del contratista MASA S.A.S. en hechos ocurridos el 12 de febrero de 2018, en el contexto de las jornadas de protesta desplegadas por terceros contra Ecopetrol S.A., en el municipio de Acacías, vereda la Esmeralda, sobre el sector conocido como Puente Torcido?

En el evento que el interrogante anterior tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a resolver: ¿Están obligadas la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, municipio de Acacías y Ecopetrol S.A., a

¹ Empresa creada por autorización de la ley 165 de 1948 y organizada bajo la forma de sociedad de economía mixta, conforme a lo dispuesto por la Ley 1118 de 2006.



reparar los perjuicios reclamados por la sociedad accionante, ¿conforme a lo pretendido en la demanda?

2.- Análisis de los medios de prueba recaudados

Aparece debidamente acreditado en el plenario que:

El 15 de septiembre de 2017 Ecopetrol S.A. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. suscribieron el Contrato No. 3008800, cuyo objeto se contrajo a “OBRAS PARA CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES CIVILES, ELECTROMECÁNICAS, DE DILUCIÓN Y AUTOMATIZACIÓN EN CLUSTER PARA PROYECTOS DEL HUB LLANOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE INGENIERÍA Y PROYECTOS DE ECOPETROL S.A.” con un plazo de ejecución de 240 días calendario, contados a partir del acta de inicio, un valor de \$ 15.456.117.817 y bajo un sistema de precios unitarios y cantidades estimadas. Los numerales 7º y 8º de la cláusula DÉCIMO TERCERA que imponen obligaciones especiales del contratista, fueron de este tenor literal:

*“7. Todos los bienes muebles, inmuebles, equipos, herramientas y materiales que el **CONTRATISTA** considere necesarios para la correcta y óptima ejecución del **Contrato** deberán ser suministrados por él mismo, quien asumirá los costos correspondientes.*

***El CONTRATISTA deberá asumir todos los riesgos por pérdida, deterioro, daño, de los mismos.** La reparación y mantenimiento de los bienes, equipos y herramientas aportados por el **CONTRATISTA** es por cuenta exclusiva del mismo.”*

1. Mantener informado a Ecopetrol sobre los siguientes aspectos:

-Hurto, pérdida, daño o deterioro de bienes equipos o herramientas, y

*-Medidas y acciones adoptadas por el **CONTRATISTA** para evitarlos.*

Así mismo, el numeral 2 de la CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA ibídem que trata de daños a personas, equipos, datos o programas

*“(…) 2. El **CONTRATISTA** se obliga a:*

- a) *Responder por los daños que se ocasionen a las personas o bienes de **ECOPETROL** y/o de terceros:*
 - b) *Reparar o reponer las maquinarias o los equipos dañados o averiados por otros de iguales especificaciones técnicas;*
 - c) *Recuperar los datos y/o programas dañados o averiados;*
 - d) *Realizar las acciones pertinentes para subsanar el daño causado, en forma oportuna, asumiendo los costos a que haya lugar.*
- (...)"

Fundamentados en estas cláusulas que yacen en el contrato No. 3008800 suscrito por Mecánicos Asociados S.A.S. y Ecopetrol S.A., se concluye que Ecopetrol no es quien debe responder por los supuestos daños materia del reclamo, pues no tuvo relación sustancial ni material con Parrado Asociados ARFE LTDA. Se enfatiza que MASA gozaba de la autonomía técnica, administrativa y era de su exclusivo resorte la adquisición de los bienes, equipos y herramientas necesarios para la correcta ejecución de las actividades contratadas.

Confirma este aserto y la lógica del mismo el propio libelo incoativo cuando revela en el supuesto fáctico número 9 que era MASA S.A.S. quien estaba a cargo del cuidado y custodia de la maquinaria.

El juicio de reproche según el cual Ecopetrol le cabe asignar estándar de conducta o deber legal que lo forzaba a "*ordenar el ocultamiento de la maquinaria para la protección de los bienes y vehículos que se pudieran ver afectados o expuestos ante la furia de los protestantes*", no tiene asidero alguno, pues evidentemente no es una función que está llamada a cumplir. Además, carece de los instrumentos y recursos para anticiparse, evitar o mitigar los efectos lesivos como los que son discutidos.

Contrario sensu, está demostrado que en la órbita del Contrato No. 3008800 es a MASA S.A.S. en quien se situaba la obligación no solo de suministrar por su cuenta todos los equipos, herramientas y materiales indispensables para la correcta y óptima ejecución de los trabajos, sino además de asumir todos los riesgos por pérdida, deterioro, daño, de los mismos.

De otro lado, dentro de la arquitectura orgánica pública, el deber de protección y seguridad, legal y constitucionalmente, no se ubica dentro del ámbito de competencia de Ecopetrol, sino de otras autoridades. No hay imperativo expreso del ordenamiento que lo ubique una posición de



garante institucional que lo impela o pueda serle exigible la evitación del resultado dañoso padecido por el extremo demandante.

Adicionalmente, dentro de los testimonios recaudados se encuentra el ofrecido por Ana Mireya Aguirre, quien ejercía las funciones de guarda de seguridad presente el día de la quema de las máquinas en el campamento de MASA, quien estuvo en el lugar de los hechos hasta las 4 p.m., momento en que se hizo el cambio de turno. Relató sobre la presencia numerosa de encapuchados (alrededor de 20) quienes se movilizaban en motocicletas, tomaron el control de la zona, bloquearon el tránsito por el sector, derribando árboles que impidieron la movilización y procedieron a la incineración de los vehículos. Además, sostuvo que se registró un enfrentamiento con el ESMAD de la Policía. De lo cual da cuenta la minuta del día 12 que obra en las diligencias. Lo que dota de contenido la tesis de la irresistibilidad del evento. Contrario a lo argüido en el libelo genitor. Tampoco encuentra respaldo en el proceso el elemento de “previsibilidad” esto es, que la ocurrencia y magnitud de los desmanes haya sido viable contemplarlos de antemano. Sino por el contrario se trató de un suceso inopinado, excepcional y sorpresivo² que escapó de toda previsión e imposibilidad razonable de anticipación.

De otro lado, con el libelo incoactivo y a partir de las directrices del Art. 166 y 212 del CPACA, se arrió a la encuadernación una experticia de naturaleza contable, cuyo autor es ORLANDO ALFONSO CARRERO y se orientó a determinar i) la cuantía asciende el promedio devengado por la sociedad propietaria por concepto de ejecución de obras o alquiler de la Retroexcavadora CATERPILLAR, CAT 416E, LMS00822, Modelo 2011, Motor CR563627, tarjeta de registro 19897, Maquinaria de construcción, color amarillo y la Excavadora KOMATSU, PC 2007 C7, modelo 2006, motor 26325355, tarjeta de registro 21887 del 13 de septiembre de 2013 del 5 de mayo de 2016, serie c70715, oruga; ii) calcular el Lucro Cesante Consolidado y Futuro, respecto de lo dejado de devengar por PARRADO ASOCIADO ARFE LTDA por la pérdida total de la Retroexcavadora marca Caterpillar y de la excavadora descritas.

Ecopetrol se valió de la prerrogativa que le asiste de contradecir tal medio de convicción, y ateniéndose a los dictados del numeral 1º del Art. 220 del Estatuto Contencioso y 228 del CGP, desde ahora, OBJETÓ la idoneidad y cuestiona el contenido del trabajo pericial anunciado para que sea desestimado. A ese efecto, APORTÓ un *contra dictamen* elaborado por

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de marzo de 2020, exp. 11001- 02-03-000-2015-00713-00.

Juan Carlos Rodríguez Ospina de la firma J&M CONSULTORES INTEGRALES S.A.S., experto especialista en la cuestión materia que abordó el del promotor del juicio en el que se evaluó su razonabilidad, la metodología empleada, las operaciones efectuadas, procedimientos, etc... y examinó si las conclusiones de este están acordes a los anexos, documentos de respaldo y valores liquidados.

Enseguida se ponen al descubierto las deficiencias de que adolece la pericia aportada, lo que hace que le resten fuerza a su eficacia y las causas que lo privan de aptitud probatoria:

Los valores indicados en el peritaje presentado por el señor ORLANDO ALFONSO CARRERO, para el caso que nos ocupa, carece fehacientemente de los documentos probatorios y pruebas idóneas que permitan soportar la hipótesis planteada en dicho peritaje, toda vez que:

-No se presenta un flujo de caja proyectado neto de la maquinaria que permita determinar la probabilidad de la utilidad futura equitativa y razonable.

-No se soportaron idóneamente los costos fijos y variables del normal desarrollo de la actividad económica de la maquinaria.

-No se presentó de forma cronológica los contratos en los cuales participaron las máquinas, se traslaparon fechas de ejecución de contratos, y no se suministró evidencia del uso de las máquinas en los años que no se presentaron contratos e incluso en el momento del siniestro.

-No se determinaron los días reales que estuvo la maquinaria ejecutando las labores designadas, ya que se tomó como base las fechas de ejecución total del contrato, según los mismos contratos estos tenían otras actividades durante su ejecución, lo cual no se pudo verificar porque no se contó con los cronogramas de obra ni los cronogramas de maquinaria.

-No tuvo en cuenta los rendimientos de la maquinaria indicados en el APU (análisis de precio unitario) presentados como soporte, lo que evidencia una divergencia con el análisis presentado para los días de uso de la maquinaria.

- El cálculo de las posibles ganancias no realizadas (lucro cesante futuro) presenta una incertidumbre en su resultado por: no contar con



información idónea sobre el número de horas de vida útil residual de las máquinas y no haber realizado una depuración de las diferentes tarifas que permitiera determinar un valor razonable de utilidad.

-No se realizaron las actualizaciones de IPC al 12 de febrero de 2018, esto con el fin de aplicar el incremento anual de las tarifas para los diferentes años que fueron relacionados; de igual forma, no fue proyectado el valor de incremento anual de precios para los años que presuntamente tenían las máquinas por ejecutar su vida útil.

3. Petición

En congruencia con los argumentos esbozados, comedidamente solicito **DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPTIVAS PLANTEADAS** y por contera, se **DENIEGUEN** en su totalidad las súplicas invocadas en el libelo genitor en tanto y en cuanto se refieren a Ecopetrol S.A.

Cordialmente,

JAVIER ALEJANDRO MARÍN BERMÚDEZ

CC. No. 17.447.069 de Guamal (Meta)

T.P. 156. 167 del C.S. de la J.

Apoderado General Ecopetrol S.A.